



RECURSO DE REVISIÓN:

240/2020S.A.

ACTOR: IMPULSORA PLAZA VILLA HERMOSA, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, trece de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la resolución interlocutoria dictada el seis de abril de dos mil veintiuno por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El veintiuno de mayo de dos mil veinte, la empresa "Impulsora Plaza Villa Hermosa", S.A. de C.V., presentó un escrito ante la Comisión, mediante el cual solicitó textualmente lo siguiente:

“5. Con lo anterior, y tomando como base el derecho de petición de mi representada, así como lo consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, es que buscamos apertura, foro y audiencia a fin de que las partes involucradas puedan llevar a cabo una reunión de trabajo con el fin de (i) verificar vis a vis, la documentación con la que se cuenta; (ii) acordar la devolución de la diferencia que mi representada tuvo de erogar por el irregular corte de agua; y (iii) buscar que las situaciones de hecho y de derecho previas a ese corte, se retrotraigan en beneficio de las partes”¹.

Antecedentes en primera instancia.

2. Al no haber recaído una respuesta a la petición de referencia, la moral promovió juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta, que estimó se configuró respecto al escrito en cuestión.

3. Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil veinte, la Sala admitió la competencia para conocer del juicio y , con fundamento en los artículos, 50, fracción I y 40, fracción VI de la Ley del Tribunal, determinó desechar la demanda, bajo el razonamiento de que el silencio de la autoridad a la solicitud presentada por la demandante, no podía considerarse una resolución negativa ficta, ya que en su petición, la parte actora no planteó alguna situación jurídica que debía ser resuelta por la autoridad.

Antecedentes en recurso de reclamación.

4. En contra de esa determinación, el once de diciembre de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de

¹ Véase fojas 25 y 26 de autos.

reclamación, y respecto a éste, la Sala dictó resolución interlocutoria de seis de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual confirmó el desechamiento recurrido.

Antecedentes en recurso de revisión

5. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el demandante interpuso recurso de revisión en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede, mismo que fue admitido en sesión plenaria de primero de junio de dos mil veintitrés.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por

10.

PROCEDENCIA. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución interlocutoria que confirmó el desechamiento la demanda, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción II, de la Ley del Tribunal.

11.

AGRAVIOS. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 2/2024 de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”* emitida por el Pleno de este Tribunal el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, consultable en el Portal electrónico oficial de este Tribunal².

Argumentos de agravio.

13.

La recurrente, en su único agravio, señala esencialmente los siguientes argumentos:

A) Que el Juzgador fue omiso en considerar los principios *pro homine* y de convencionalidad, en contravención a los artículos 1, 22, 40, fracción IV y 50 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 14, 16 y 17 de

² <https://tejabca.mx/jurisprudencia-del-tejabca>

la Constitución Federal, pues, manifiesta, las formalidades del procedimiento no deberán ser obstáculos que impidan que el juzgador se pronuncie sobre las cuestiones efectivamente planteadas.

B) Que la resolución recurrida es contraria a los principios de exhaustividad y congruencia, dado que la Sala omitió realizar el estudio integral del escrito presentado ante CESPT, pues de haberlo hecho, hubiera advertido que este sí tenía por objeto constituir un derecho a favor de la demandante, consistente en la devolución del pago de lo indebido realizado a dicha dependencia.

Estudio

14. De acuerdo a la reseña anterior, se tiene que los argumentos de agravio son infundados, bajo los razonamientos siguientes:

15. Por un lado, sostiene la parte actora que la Sala dejó de observar los principios *pro homine* y de convencionalidad, en relación al derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 constitucional, a fin de otorgar la mayor protección posible a la demandante; sin embargo, de acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)³, el principio pro

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005717

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los

persona no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

16. De ahí que resulte infundado lo señalado por la parte actora, pues, la aplicación de tales principios, no pueden soslayar el cumplimiento de los requisitos procesales necesarios para la substanciación del juicio contencioso administrativo, como lo es la existencia del acto administrativo impugnado.

17. Por otro lado, argumenta la promovente que la Sala fue omisa en estudiar integralmente el escrito de mérito, lo cual es infundado, tal y como se advierte de la resolución interlocutoria recurrida:

“Así, tenemos que, contrario al sentir de la recurrente, si bien en el escrito de marras la promovente cuestiona la existencia de un adeudo a su cargo y le expresa a las autoridades del agua su inconformidad con dicho cobro, cierto es que también se limitó a pedir I.- la verificación vis a vis, la documentación con la que se cuenta; II.- acordar la devolución de la diferencia que mi representada tuvo de erogar por el irregular corte de agua y III.- buscar que las situaciones de hecho y de derecho previas a ese corte, se retrotraigan en beneficio de las partes, por tanto, la solicitud no reviste el carácter de resolución o acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; esto es, no busca la constitución de la voluntad

tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

concluyente o final de la Administración Pública, de tal suerte que sólo pueda ser revocada o modificada a través de un medio de defensa en sede administrativa o jurisdiccional.

(...)

Consecuentemente, la reclamación en el sentido de que el escrito de petición tiene como objetivo primordial crear el derecho a obtener la devolución del pago realizado de forma indebida, es desacertada, pues como quedó analizado anteriormente, la petición se limita a pedir oportunidad de llevar a cabo una reunión de trabajo a fin de alcanzar un acuerdo para resolver sus inconformidades, no así interponer un medio de impugnación o una solicitud de devolución de algún pago indebido, es decir, no se plantea alguna situación jurídica que deba ser resuelta por la autoridad administrativa, necesaria para la procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 22 antes invocado, luego, al no producir consecuencias de derecho que este Tribunal pueda analizar, el juicio es improcedente.⁴.

18. De lo anterior se observa que, contrario a lo aducido por la recurrente, la Sala sí analizó integralmente el escrito presentado ante CESPT, pues no pasó desapercibido que la parte actora cuestionó la existencia de adeudos en su contra, sin embargo, ésta se limitó a solicitar la oportunidad de tener audiencia con la dependencia, a fin de verificar diversa documentación, en relación con tales adeudos.

19. No obstante lo anterior, es preciso destacar que conforme a la jurisprudencia por contradicción 2/2025⁵ emitida

⁴ Véanse páginas 5 y 6 de la resolución interlocutoria recurrida.

⁵ JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 2/2025

PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO COMPETE A ÉSTAS RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación a qué autoridad es la facultada para resolver las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos. Mientras que uno concluyó que esa atribución corresponde a las propias Comisiones; otro determinó que es competencia del Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

CRITERIO: Este Pleno determina que no compete a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos resolver sobre el pago de lo indebido de contribuciones que les son enteradas.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el artículo 97, de la Constitución del Estado, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Lo cual deja en claro

por este Pleno, las Comisiones Estatales de Servicios Públicos no son competentes para resolver las solicitudes de devolución de cantidades, indebidamente enteradas a dichos organismos, pues la autoridad facultada para ello es la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado⁶.

20.

En esa lógica, aun de considerar que la parte actora sí planteó una solicitud de devolución de pago de lo indebido ante

que, como lo ha establecido la doctrina, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la capacidad no es la regla sino la excepción. Por tanto, si en nuestro marco jurídico no existe algún precepto legal que exprese o implícitamente le confieran facultades a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos para pronunciarse sobre solicitudes de devolución de pago de lo indebido, entonces debe concluirse que estas entidades paraestatales carecen de competencia para tales efectos; esto no obstante que tengan personalidad jurídica, que recauden derechos por sus servicios, que sean quienes reciban los ingresos de esas contribuciones o que deban utilizarlos en los sistemas de agua potable; toda vez que es una inconsistencia de orden hermenéutico asumir las facultades de las autoridades a través de indicios como si se trataran de hechos a probar. Por su naturaleza, la competencia debe provenir de una manifestación precisa del legislador o del artífice de la norma, de manera que no es válido deducirla, a menos de que se considere que se trata de una facultad implícita.

Tesis y/o criterios contendientes: Entre los sustentados por el Juzgado Primero con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el juicio 83/2021 J.P., y el Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, Baja California, al resolver el juicio 123/2023 J.S.

**⁶ JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 1/2025
PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. COMPETE AL SUBSECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.**

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación a qué autoridad es la facultada para resolver las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos. Mientras que uno concluyó que esa atribución corresponde a las propias Comisiones; otro determinó que es competencia del Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

CRITERIO: Este Pleno determina que compete al Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado resolver sobre la devolución de pago de lo indebido, de contribuciones pagadas a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos.

JUSTIFICACIÓN: A partir de la interpretación sistemática del artículo 10, fracción XIX, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, en relación con el numeral 10, de ese mismo cuerpo normativo, es posible dar cuenta que originalmente el legislador facultó al Director General del Servicio de Administración Tributaria [SATBC] para resolver las solicitudes de devolución de pago de lo indebido; no obstante, ha sido voluntad de la Secretaría de Hacienda ejercer directamente esa atribución; lo cual le está autorizado en términos del artículo 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Lo anterior es así, debido que, tanto al emitir el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, como del propio SATBC, se facultó al Subsecretario de Finanzas para autorizar este tipo de solicitudes. Pero además, el Secretario de Hacienda ha dictado diversos Acuerdos (el último publicado el 19 de junio de 2023 en el Periódico Oficial del Estado), autorizando al Procurador Fiscal a dictaminar jurídicamente sobre la procedencia de devoluciones y compensaciones de pagos efectuados indebidamente al fisco, citando como fundamento precisamente el citado artículo 32 y, además, el numeral 79, fracción LX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda; preceptos normativos que, facultan a la Secretaría de Hacienda a ejercer directamente las atribuciones del SATBC, cuando así se considere. En ese tenor, es claro que, aunque originalmente el legislador dotó de competencia al Director General del SATBC para resolver sobre solicitudes de pago de lo indebido, posteriormente el propio legislador facultó a la Secretaría de Hacienda para ejercer directamente esa atribución; y así ha venido sucediendo; lo cual deja ver que, tanto para el Gobernador del Estado [como titular del Poder Ejecutivo], como para el Secretario de Hacienda, la vía en que se debe dar trámite a este tipo de instancias es la que tiene como cauce el de los funcionarios adscritos directamente a la Secretaría de Hacienda y no el que se sustancia través de su órgano desconcentrado. Por tanto, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 10, fracción XIX, y 24, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 52, fracción XXXII Reglamento Interior del SATBC, se obtiene que, es competencia del Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda, autorizar las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado.

Tesis y/o criterios contendientes: Entre los sustentados por el Juzgado Primero con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el juicio 83/2021 J.P., y el Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, Baja California, al resolver el juicio 123/2023 J.S.

C/SPT, no habría una resolución negativa ficta atribuible a esta autoridad, pues conforme a los citados criterios, la competente para resolver esa instancia es el Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado.

21.

En las relatadas condiciones, al ser infundados los argumentos de agravio hechos valer por la demandante, lo procedente es confirmar la resolución interlocutoria de seis de abril de dos mil veintiuno, por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución interlocutoria dictada el seis de abril de dos mil veintiuno, por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe. *ALM/MMR*